



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá
193554089001

Inzá, once de junio de dos mil veintiuno

Mandamiento de Pago No. 08

Auto interlocutorio civil

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Apoderada judicial: Yuly Paola González Elizalde

Demandada: ANA JULIA CEBAY OSSA

Radicado: 193554089001-2021-000-25-00

A la anterior demanda ejecutiva singular propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A., por conducto de apoderada judicial se considera:

Que se han presentado como títulos materia de recaudo ejecutivo cuatro pagarés a saber: el primer pagaré No. **021206100006803** de la obligación **725021200117250** por valor de **\$1.059.269** correspondiente a capital, suscrito el 24 de noviembre de 2018 con vencimiento 12 de junio de 2020, con endoso de FINAGRO al Banco Agrario de Colombia S.A; el segundo pagaré No. **021206100006805** de la obligación **725021200117130** por valor de **\$6.299.237** correspondiente a capital, suscrito el 24 de noviembre de 2018 con vencimiento 10 de diciembre de 2020, con endoso de FINAGRO al Banco Agrario de Colombia S.A; el tercer pagaré No. **021206100006804** de la obligación **725021200117110** por valor de **\$919.852** correspondiente a capital, suscrito el 24 de noviembre de 2018 con vencimiento 10 de junio de 2020, con endoso de FINAGRO al Banco Agrario de Colombia S.A y el cuarto pagaré No. **4866470211073861** de la obligación **4866470211073861** por valor de **\$426.953** correspondiente a capital, suscrito el 20 de junio de 2015 con vencimiento 20 de diciembre de 2019; solicitando pago de capital, intereses corrientes y moratorios desde las fechas de exigibilidad, hasta el día de cancelación de las obligaciones, incluidas costas y gastos procesales. Documentos suscritos por la señora **ANA JULIA CEBAY OSSA**, que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y prestan mérito ejecutivo en su contra, pues constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; y competencia del Juzgado para conocer del asunto en razón de la cuantía y domicilio de la ejecutada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE INZÁ - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de la señora **ANA JULIA CEBAY OSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No **25.453.495**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación personal que del presente proveído debe hacerse, pague las siguientes sumas de dinero:

A.- Pagaré No. **021206100006803**, la suma de un millón cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$1.059.269) por concepto de capital.

- Por intereses corrientes la suma de ciento sesenta mil quinientos noventa y nueve pesos (\$160.599), causados entre el 13 de junio de 2019 al 12 de junio de 2020.
- Por intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés corriente pactado, sin que en ningún modo exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de junio de 2020 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Otros conceptos doscientos ocho mil cuatrocientos seis pesos (\$208.406).

B.- Pagaré No. **021206100006805**, la suma de seis millones doscientos noventa y nueve mil doscientos treinta y siete pesos (\$6.299.237) por concepto de capital.

- Por intereses corrientes la suma de novecientos treinta y nueve mil seiscientos uno pesos (\$939.601), causados entre el 11 de diciembre de 2019 al 10 de diciembre de 2020.
- Por intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés corriente pactado, sin que en ningún modo exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- Otros conceptos un millón ciento treinta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos (\$1.139.182).

C.- Pagaré No. **021206100006804**, la suma de novecientos diecinueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$919.852) por concepto de capital.

- Por intereses corrientes la suma de ciento setenta y seis mil doscientos once pesos (\$176.211), causados entre el 11 de junio de 2019 al 10 de junio de 2020.
- Por intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés corriente pactado, sin que en ningún modo exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2020 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

D.- Pagaré No. **4866470211073861**, la suma de cuatrocientos veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$426.953) por concepto de capital.

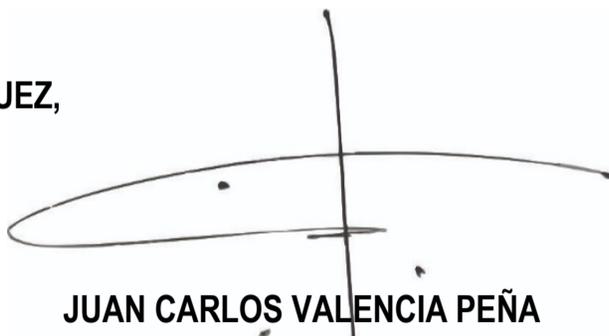
- Por intereses remuneratorios la suma de treinta y siete mil ochenta y nueve pesos (\$37.089), causados entre el 21 de noviembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019.
- Por intereses moratorios a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún modo exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada **ANA JULIA CEBAY OSSA**, conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., advirtiéndole que tal como lo establece el art. 431, cuenta con un término de cinco (5) días para hacer el pago del capital y los intereses; y diez (10) días contados igualmente a partir del día siguiente hábil al de esa notificación personal, para proponer excepciones de mérito, los cuales corren en forma simultánea (art. 442). Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 430). Córrese traslado de la demanda y anexos para que dentro del plazo legal se ponga a derecho.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada Yuly Paola González Elizalde, en los términos y para los fines conferidos en razón del mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Cauca

Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá

193554089001

Inzá, once de junio de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio civil

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Apoderada judicial: Yuly Paola González Elizalde

Demandada: ANA JULIA CEBAY OSSA

Radicado: 193554089001-2021-000-25-00

Simultáneamente con la demanda ejecutiva ha presentado en escrito separado la apoderada de la parte actora, Doctora Yuly Paola González Elizalde, solicitud de medida cautelar contra la demandada, petición que cumple los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso. Siendo procedente lo petitionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Inzá Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que hubiere depositado la señora **ANA JULIA CEBAY OSSA**, identificada con cédula de ciudadanía No **25.453.495**, en cuenta corriente y/o ahorro del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Inzá, limitando la cuantía máxima hasta DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000). Oficiése de conformidad para ante el señor Gerente de la entidad crediticia, haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA